



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 223-2019-MEM/CM

Lima, 9 de mayo de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 20 de agosto de 2018

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Donato Anastasio Ruíz Olivera

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Neptuno de Lima mediante Escrito N° 2760049, de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs. 26 a 28), solicitó a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la exclusión de Donato Anastasio Ruiz Olivera del REINFO.
2. La Dirección General de Formalización Minera-DGFM mediante Auto Directoral N° 021-2018-MEM/DGFM, de fecha 24 de abril de 2018 (fs. 02), sustentado en el Informe N° 159-2018-MFM/DGFM, dispuso que del 24 al 27 de abril de 2018 se efectúe una verificación de las actividades mineras realizadas en el derecho minero "BRILLANTE", código 11012107X01, ubicado en el distrito de Yanacancha, provincia de Chupaca de la Región Junín, respecto de Donato Anastasio Ruiz Olivera quien se encuentra registrado en el REINFO con las siguientes coordenadas 1 UTM WGS84-Zona 18: N 8632756, E 440643; coordenadas 2 UTM WGS84-Zona 18: N 8632751, E 440480; designándose al ingeniero Brumel Alberto Dongo Aguilar para el desarrollo de la diligencia.
3. Mediante Acta de Verificación y/o Fiscalización 2018-MEM/DGFM, de fecha 26 de abril de 2018 (fs. 15 a 16), el verificador señaló que Donato Anastasio Ruiz Olivera no se encuentra desarrollando actividad minera de explotación en las coordenadas consignadas en su inscripción, ni en el recorrido del derecho minero "BRILLANTE". Se adjunta fotografías (fs. 18 a 20) y plano de ubicación (fs. 22).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 223 -2019-MEM-CM**

4. El verificador designado por la DGFM mediante Informe N° 106-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 24 de mayo de 2018 (fs. 05 a 07), concluyó, entre otros, que se constató in situ los puntos de ubicación consignados por Donato Anastacio Ruiz Olivera ante la SUNAT, en los cuales no se encontró indicios de desarrollo de actividad minera de explotación. Asimismo, señala que se dio inicio al recorrido a efectos de verificar la antigüedad de la actividad minera. De acuerdo a las coordenadas UTM declaradas por el minero informal, ubicadas dentro del derecho minero "BRILLANTE", no se puede realizar cálculo alguno sobre volumen explotado, tonelaje explotado ni mucho menos hacer estimación de tiempo de antigüedad de explotación, ya que en el terreno no se encontró actividad minera de explotación realizada por el minero indicado.
5. La DGFM mediante resolución de fecha 4 de junio de 2018 (fs. 99), sustentada en el Informe N° 122-2018-MEM/DGFM-REINFO, dispuso otorgar a Donato Anastacio Ruiz Olivera un plazo máximo de cinco días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión del REINFO, ya que su actividad minera de explotación minera no acredita una antigüedad mínima de cinco años en el derecho minero "BRILLANTE" conforme lo declarado en dicho registro y a lo verificado en el Informe N° 106-2018-MEM/DGFM-REINFO; bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.
6. Donato Anastacio Ruiz Olivera mediante Escrito N° 2828293, de fecha 22 de junio de 2018 (fs. 126), presenta su descargo señalando que desde el año 2012 viene realizando actividad minera en la labor declarada sobre la concesión minera "BRILLANTE", tal como lo puede demostrar por los indicios de trabajo realizados en la labor y por los testigos que laboran en áreas adyacentes a su zona de trabajo. En ese sentido, señala que la información brindada por la autoridad minera no es taxativa, sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. Asimismo, señala que el señor Edgar Cosme Velásquez Ricse viene trabajando en la misma labor que señaló en el REINFO, tal como lo puede demostrar con la copia de su declaración jurada ante la SUNAT y él es el testigo in situ de que viene realizando actividad minera por más de 05 años consecutivos. Además, señala que no los encontró la entidad fiscalizadora realizando actividad minera ya que los trabajadores habían salido por días libres para abastecerse de alimentos e insumos como también por la naturaleza intermitente de la actividad informal.
7. La DGFM mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2018 (fs. 123 vuelta), sustentada en el Informe 268-2018-MEM/DGFM-REINFO, excluye del REINFO a Donato Anastacio Ruiz Olivera al no acreditar que su actividad minera cuenta con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 223 -2019-MEM-CM**

una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero “BRILLANTE”, conforme a lo declarado en dicho registro.

- 
8. Con Documento N° 2852859, de fecha 12 de setiembre de 2018, Donato Anastacio Ruiz Olivera interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2018.
  9. Mediante Auto Directoral N° 112-2018-MEM/DGFM de fecha 19 de diciembre de 2018 del Director General de Formalización Minera se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los actuados al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Oficio N° 8841-2018-MEM/DGFM, de fecha 19 de diciembre de 2018.

**II- RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. Mediante Escrito N° 2828293 presentó sus descargos donde señaló que viene trabajando cinco años consecutivos en la labor minera que se encuentra inscrita en el REINFO.

**III- CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la exclusión del REINFO de Donato Anastacio Ruiz Olivera, ordenada mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2018 de la DGFM, se realizó conforme a ley.



**IV- NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que excepcionalmente forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
  12. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que las inscripciones de los sujetos referidos en el inciso 3 del párrafo 4.1 del citado artículo se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo de ciento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 223 -2019-MEM-CM**

veinte (120) días hábiles, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

- M
13. El inciso a) del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el sub numeral 3 del numeral 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
14. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que precisa que el REINFO es administrado exclusivamente por la DGFM del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
- CS.
15. El inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 de dicho decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos, con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
- SS
16. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera:
- 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquirente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.
- +
17. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.2 Incumplimiento de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 223 -2019-MEM-CM**

requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

**V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA**

- 
18. En el caso de autos, la DGFM realizó la verificación en el área declarada por Donato Anastasio Ruiz Olivera ante la SUNAT, cuyas coordenadas UTM consta en el REINFO, conforme se puede desprender del acta de fecha 26 de abril de 2018 (fs. 15 a 16). En dicha verificación se determinó que la actividad minera del recurrente no cuenta con una antigüedad mínima de cinco años contados a partir del momento de su inscripción en el REINFO.
- 
19. Después de realizada la verificación señalada en el numeral anterior, se requirió al recurrente la presentación de sus descargos dentro de un plazo de 5 días hábiles. Éste los presentó mediante Escrito N° 2828293; sin embargo, en vez de acreditar la antigüedad mínima de cinco años, conforme se requirió, sólo señaló que había indicios de actividad minera en la labor y tenía como testigo de dicho hecho al señor Edgar Cosme Velásquez Ricse. Al respecto, en el Informe N° 268-2018-MEM/DGFM-REINFO, sustento de la resolución venida en revisión, se señala que el referido señor viene realizando actividad minera de explotación en el derecho minero "Brillante" y en las coordenadas UTM DATUM WGS84 Zona 18, Este, Este: 440691 Norte; 8632738 y Este: 440744 Norte: 8632710 y que, habiéndose efectuado el análisis y cálculo de material explotado, se ha podido determinar una antigüedad de 4 años aproximadamente.
- 
20. En cuanto a lo señalado por Donato Anastasio Ruiz Olivera en su recurso de revisión, se precisa que los descargos presentados ante la autoridad minera por el recurrente mediante Escrito N° 2828293 son sólo dichos de parte. Por tal razón, el recurrente debió presentar mayores medios probatorios para verificar que el periodo de cinco años esté de acuerdo a la verdad de los hechos y conforme con el Principio de Verdad Material; más aún, cuando las pruebas permitidas no están limitadas por la norma mediante una lista taxativa, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, no causa convicción en este colegiado para acreditar la antigüedad de los cinco años.
- 
21. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior de que Donato Anastasio Ruiz Olivera no acredita con pruebas el hecho de tener actividades mineras en la zona declarada por más de cinco años, debe señalarse que las coordenadas UTM declaradas por el recurrente se encuentran superpuestas al derecho minero "BRILLANTE". Dicho derecho minero pertenece a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Neptuno de Lima, conforme a la Resolución Directoral N° 1921, de fecha 31 de diciembre de 1958,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 223 -2019-MEM-CM**

del Director de Minería (fs. 65). Asimismo, la empresa antes acotada solicitó a la DGM, mediante Escrito N° 2760049, la exclusión del recurrente de dicho registro. En consecuencia, conforme a lo antes señalado, se advierte una clara oposición de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Neptuno de Lima para celebrar posteriormente algún contrato de explotación con el recurrente; situación que le impide continuar con el proceso de formalización minera.

**VI- CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Donato Anastacio Ruiz Olivera contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

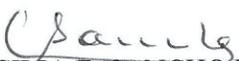
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

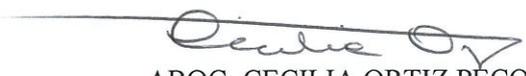
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Donato Anastacio Ruiz Olivera contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PÉCOL  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)